

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA

Febrero 12 de 2016

Oficio 224


Doctor
SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA
Alcaldía Municipal

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha se ordenó requerir a la entidad que usted representa, para que en el término de cinco días contados a partir del recibido de esta comunicación, proceda a dar cabal cumplimiento a la sentencia proferida el pasado 27 de noviembre, dentro de la acción de tutela promovida por el abogado JHON EDISON ZULUAGA HENAO, contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y la FIDUPREVISORA, radicada bajo el número 66001 31 09 003 2015-00173- 00.

Tal como lo expresa el escrito allegado a este despacho, no se ha dado cumplimiento efectivo y regular al fallo proferido. Se adjunta copia de la queja.

En caso de guardar silencio o no dar cumplimiento al presente requerimiento, **se iniciarán los trámites correspondientes al incidente de desacato** conforme lo prevé el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,


JUAN CAMILO HERNANDEZ MONTOYA
Oficial mayor.



INNOVA

ABOGADOS ASOCIADOS

Su confianza es nuestra prioridad.

Pereira, 28 de Enero de 2016

Doctora

DALIA ESPERANZA CASTILLO PONCE
JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, Risaralda

E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ALBERTO LOPEZ LOPEZ CC: 10.009.578
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPIO DE PEREIRA
RADICACIÓN: 2015-173

JOHN EDISON ZULUAGA HENAO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma de aceptación, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **MARIO ALBERTO LOPEZ LOPEZ**, de acuerdo al poder que se encuentra en el expediente, comedidamente, me permito instaurar **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de las entidades accionadas, toda vez que a la fecha no han dado cumplimiento al fallo de tutela No **2015-00173** proferido el pasado 27 de Noviembre de 2015.

De la señora Juez, respetuosamente.

JOHN EDISON ZULUAGA HENAO
CC: 4.520.862 de Pereira, Risaralda
T.P: 213.630 del Consejo Superior de la Judicatura

1

2 Instancia Primera
14 Radicación 65001 31 09 003 2015-00173
Accionante Jhon Edison Zuluaga Henao
4 Titular del derecho Mario Alberto López López
Accionados Fidupervisora y Secretaria de Educación del Municipio de Pereira

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, Noviembre veinti siete (27) de dos mil quince (2015)

Procede la judicatura a proferir la decisión que corresponda en el presente asunto, ante la inexistencia de causal que invalide lo actuado.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Se trata del abogado JHON EDISON ZULUAGA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 4.520.862 y T.P. 213.630 del C.S.J. que obra en representación del señor MARIO ALBERTO LOPEZ LOPEZ, titular de la cédula de ciudadanía 10.009.578, quienes reciben notificaciones en la calle 18 No 8-41 Edificio Banco Cafetero Of 306 de esta localidad.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La acción de tutela se dirigió contra la Fidupervisora y la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira.

ANTECEDENTES

El 14 de agosto del año 2015, el señor Mario Alberto López López solicitó el pago de las cesantías definitivas a las cuales cree tener derecho por haber laborado como docente municipal, el peticionario se encuentra recluso en un centro penitenciario y necesita el dinero para poder cancelar unas deudas pendientes, a la fecha y vencido el plazo otorgado para resolver la solicitud prestacional, la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira y la Fidupervisora no han dado respuesta a la petición elevada.

DEL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO

Solicita el accionante la protección del derecho fundamental de petición y en consecuencia, requiere que se ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 14 de agosto del presente año.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La FIDUPREVISORA, guardó silencio, pese a haber sido notificada oportunamente y habérsele dado traslado del escrito de tutela y sus anexos.

La SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, refirió que la presente acción es improcedente, respecto de la Secretaria de Educación, debido a que esta no le ha vulnerado al tutelante el derecho de petición, exponen que el accionante dirigió su solicitud directamente a la Fidupervisora y que por lo tanto es aquella entidad la encargada de dar la respuesta requerida.

De igual forma declaran que al ser la petición expresamente radicada en las instalaciones de la Fidupervisora en Bogotá, la secretaria no tenía conocimiento alguno del requerimiento elevado por el accionante, además el trámite procesal que le corresponde al Despacho de esa secretaria ya fue superado toda vez que ya elaboró el Proyecto de reconocimiento de la prestación y fue enviado a Bogotá.

Dicho lo anterior, solicita se declare improcedente dicha acción respecto a la Secretaría de Educación Municipal, y en consecuencia se desvincule del presente trámite de tutela.

CONSIDERACIONES

La competencia para decidir de la presente acción de tutela, radica en este Despacho, en razón de la naturaleza de la entidad accionada y el lugar de afectación de los derechos que se invocan, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Se halla acreditada la legitimación e interés para ejercer la acción, por parte del Doctor JHON EDISON ZULUAGA HENAO, apoderado del señor MARIO ALBERTO LÓPEZ, en busca del amparo del derecho fundamental de petición que estima vulnerado.

Previo al análisis del presente asunto, es necesario recordar que la acción de tutela, según las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo excepcional de defensa judicial de los derechos fundamentales, como característica propia de este mecanismo se encuentra la de ser una vía judicial, subsidiaria, preferente y sumaria, que ofrece una protección inmediata a los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración de la cual sean objeto en razón de actos u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Este mecanismo de protección inmediata, confiado a los jueces por la Constitución, no exige el cumplimiento de requisitos de carácter formal para que la persona afectada obtenga pronta solución; sin embargo, su procedencia se encuentra supeditada a que el afectado no cuente con un medio de defensa judicial diferente, salvo en el caso de utilizarse como mecanismo transitorio, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Corresponde al Despacho determinar si, en el caso concreto, con ocasión de la solicitud elevada por el señor Mario Alberto López sobre el pago de las Cesantías Definitivas, las entidades accionadas han incurrido en violación de un derecho fundamental.

Ha de recordarse que es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones presentadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 de la Constitución Nacional, las respuestas que no plantean una resolución de fondo y, simplemente, constituyen evasivas que hacen nugatorio el derecho de petición.

La jurisprudencia constitucional, refiriéndose a las respuestas de las peticiones formuladas ante las autoridades, ha resaltado que las mismas deben incluir un análisis suficiente y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el asunto pretendido por el peticionario, es decir que, es necesaria "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses."

Así mismo, es necesario señalar que el término con que cuentan las entidades públicas o privadas, para resolver de fondo las solicitudes que les sean formuladas, es el de quince días, contados a partir de la presentación de la petición, y excepcionalmente, cuando no sea posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, ha de informársele al interesado, exponiéndole los motivos.

Es de destacar que, el grupo jurídico de la Secretaría de Educación, reseña en la contestación, que el derecho de petición fue impetrado directamente en la entidad fiduciaria y en consecuencia no es la Secretaría de educación la responsable de resolver tal requerimiento.

Sin embargo, en el decreto 2631 del 2005, que la propia entidad vinculada hace mención como marco normativo, y por el cual se rigen en sus procedimientos administrativos, se puede apreciar en su artículo 4 lo siguiente: "El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaria de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación".

En tales circunstancias, este despacho considera, que si bien el derecho de petición no había sido impetrado directamente ante la Secretaría de educación del Municipio de Pereira, dicha entidad si le corresponde tener conocimiento sobre el estado del trámite de pago de cesantías, y esta en condiciones de informar al tutelante, máxime cuando está recluido en centro penitenciario y no puede personalmente desplazarse a diligenciar dichos trámites, como entidad vinculada sobre el desarrollo y la actualidad de dicho requerimiento y como entidad territorial certificada en la que el docente prestó sus servicios y donde se elaboró, proyectó y remitió el reconocimiento prestacional a la sociedad fiduciaria, le compete estar al tanto de las novedades del trámite, aun más si la normatividad la faculta para que se le informe de ello.

Ahora bien, en relación con la "Fiduprevisora S. A.", debe señalarse que ha guardado absoluto silencio, pese a habersele comido traslado del libelo de tutela, y ha optado por una postura silente y omisiva que es de esperar abandone una vez reciba oportunamente el requerimiento por parte de la Secretaría de Educación Municipal o el oficio de notificación sobre el fallo de tutela.

Finalmente, como quiera que el comportamiento desarrollado por parte de la Fiduprevisora, permite advertir la falta de diligencia y cuidado por la solicitud elevada, la entidad accionada deberá informar a este despacho, los trámites realizados, tendientes a dar cumplimiento a lo decidido.

Por lo anterior, al considerarse vulnerado el derecho invocado, se tutelará el mismo, en consecuencia se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A como a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a dar una respuesta de fondo, clara y precisa respecto a la solicitud elevada por el señor Mario Alberto López López.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental de petición, del señor MARIO ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar a la FIDUPREVISORA S.A, que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa respecto a la solicitud de pago de cesantías definitivas del señor MARIO ALBERTO , petición elevada el 14 de agosto de 2015.

TERCERO: En consecuencia, se ordena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa al señor MARIO ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, con base

en la información que le debe de aportar la fiduciaria, por ser la entidad que proyecta el acto administrativo de reconocimiento

CUARTO. Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz

QUINTO. Contra la presente decisión procede la impugnación que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo

SEXTO. En firme esta decisión y en el término consagrado en el artículo 31 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991 se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DALIA ESPERANZA CASTILLO PONCE
Juez



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	15 de febrero de 2016	Número de radicado:	6703
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JUAN CAMILO HERNANDEZ MONTOYA		
Descripción o asunto:	ACCION DE TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	5
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	5
Anexos digitales:			
Destino:	GLORIA STELLA LONDOÑO LONDOÑO - Contratista, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	-

